



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 358-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Lo relevante, en el presente caso son las inferencias probatorias a partir del material probatorio disponible y la suficiencia probatoria desde las garantías de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional y motivación; y, la interpretación del tipo delictivo en cuestión (imputación objetiva e imputación subjetiva) y la respectiva subsunción jurídico penal. Cabe destacar que la congruencia y, antes, la motivación en apelación están en función a las pretensiones impugnatorias no a los argumentos que la justifican. En ese sentido, corresponde examinar la sentencia de vista desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación. Éstas comprenden el ámbito de la pretensión impugnativa.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados ABRAHAM MEJÍA POLANCO y ENRIQUE AZANA VILCA contra la sentencia de vista de fojas novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, de tres de febrero de dos mil veinte, los condenó, al primero como autor y al segundo como cómplice primario del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado a ocho años y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente, setecientos treinta y trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por seis meses, así como al pago de cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete soles más los intereses legales conforme al Código Tributario; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado es de ocho años de privación de libertad –artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo 813, de veinte de abril de mil novecientos noventa y seis–, por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal. Es irrelevante, dada esta base jurídica, discutir si cabe el acceso excepcional al recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado AZANA VILCA en su escrito de recurso de casación de fojas mil treinta y seis, de treinta de noviembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se infringió la garantía de presunción de inocencia y la de motivación, así como del artículo II del Título Preliminar del antes citado Código; que no se siguió lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que el encausado MEJÍA POLANCO en su escrito de recurso de casación de fojas mil cincuenta y dos, de tres de diciembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la imputación no contiene una razonable precisión; que no se tomó en cuenta que el pago del Impuesto General a las Ventas es mensual y el del Impuesto a la Renta es anual; que la sentencia solo hizo referencia a actos simulados y no se pronunció respecto de varios argumentos de su apelación; que no se aplicó correctamente el artículo 27 del Código Penal; que la sentencia señaló que él no conoció el stock de la empresa Mirko pero, sin embargo, pudo hacerlo; que además afirmó que al ser bastante meticulado para realizar las transacciones comerciales, conocía las obligaciones mercantiles o tributarias; que no se precisó su concreta intervención en la adquisición de bienes ni el deber infringido; que no respetó la sentencia Casatoria N° 413-2014/Lambayeque y el Acuerdo Plenario 8-2016/CJ-116.

QUINTO. Que, en el presente caso, lo relevante, de un lado, son las inferencias probatorias (su racionalidad) a partir del material probatorio disponible y la suficiencia probatoria desde las garantías de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional y motivación; y, de otro lado, la interpretación del tipo delictivo

en cuestión (imputación objetiva e imputación subjetiva) y la respectiva subsunción jurídico penal. Cabe destacar que la congruencia y, antes, la motivación en apelación están en función a las pretensiones impugnatorias no a los argumentos que la justifican.

∞ Por tanto, corresponde examinar la sentencia de vista desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación. Éstas comprenden el ámbito de la pretensión impugnativa. No son de recibo, por no tener suficiente especificidad, las causales de quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados ABRAHAM MEJÍA POLANCO y ENRIQUE AZANA VILCA contra la sentencia de vista de Fojas novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, de tres de febrero de dos mil veinte, los condenó, al primero como autor y al segundo como cómplice primario del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado a ocho años y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente, setecientos treinta y trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por seis meses, así como al pago de cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete soles más los intereses legales conforme al Código Tributario; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg